



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control	ACCION DE REPARACION DIRECTA
Accionante	PEDRO LUIS BARROS BARROS
Accionado	NACION-RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION- POLICIA NACIONAL
Radicación	47001-3333-004-2013-00033-00

ASUNTO POR RESOLVER

Evacuadas las etapas procesales conforme lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, impetro demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones y condenas que se pasan a transcribir:

Pretensiones.

1. Que sea CONDENADA la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICIA NACIONAL a través de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera y todas aquellas que resulten responsables del error judicial. Como reparación del daño se tendrán en cuenta los perjuicios materiales y morales, subjetivos y objetivos, actuales y futuros.
2. Que se CODENE a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- POLICIA NACIONAL a pagar a los actores por concepto de lucro cesante y daño emergente, perjuicios causados al señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, por privación injusta de la libertad por un periodo de once meses y diecisiete días.
3. Que se condene a la NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- POLICIA NACIONAL, a pagar la suma total de \$ 192'185.000, por ser responsable de los perjuicios morales subjetivados, causados al señor PEDRO LUIS BARROS BARROS en su condición de víctima directa: así como para YIN YULIET BARROS MOLINA , PEDRO JOSE BARROS MOLINA, FRANCISCO JAVIER BARROS BARROS, VALENTINA BARROS GARCIA, y las señoras CRISTINA ISABEL MOLINA FLOREZ, y BRIGIDA LEONOR BARROS PHILLIPS, estas dos últimas actuando como conyugue y madre del actor.
4. Que en calidad de reparación simbólica, se ordene a los demandados NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- POLICIA NACIONAL, a publicar en diversos medios de comunicación de carácter regional, que el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, es inocente de los cargos que se le imputaron, por lo tanto, fue privado de su libertad de forma injusta.
5. Que a título de MEDIDAS RESTAURATIVAS se obligue a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL a través de sus directores seccionales, a la POLICIA NACIONAL a través de la dirección Departamental del Magdalena a realizar una ceremonia, en la cual se ofrecerán excusas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

públicas al señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, por haberse trasgredido los derechos a la dignidad, la libertad personal, y a la honra, esta tendrá lugar la misma fecha de ejecutoria de esta providencia.

Los DAÑOS ANTIJURIDICOS que se le causaron fueron los siguientes:

Por concepto de daños morales al señor PEDRO LUIS BARROS BARROS:

La suma de 27.455.000, esto teniendo en cuenta la siguiente operación matemática:

Por cada mes 5.1 s.l.m.v. X 11 meses y 17 días.

Por concepto de daños morales a la madre del demandante, la señora BRIGIDA LEONOR BARROS PHILLIPS:

En su calidad de víctima indirecta la suma de \$27'455.455 esto teniendo la operación matemática anterior:

Por cada mes 5.1 s.l.m.v. X 11 meses y 17 días.

Por concepto de daños morales a CRISTINA ISABEL MOLINA FLOREZ y sus hijos YIN YULIET BARROS MOLINA, PEDRO JOSE BARROS MOLINA y VALENTINA BARROS GARCIA en calidad de víctimas indirectas, del señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, la suma de \$137'275.000, por cada mes 5.1 s.l.m.v. a favor de la esposa y todos los hijos multiplicado por 11 meses y 17 días.

Como sustento fáctico de las anteriores pretensiones, en la demanda se plasmaron los hechos que pueden sintetizarse, así:

1. El 20 de Septiembre de 2007, se produjo la captura del señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, quien prestaba sus servicios como Subintendente adscrito a la Oficina de Incorporaciones del Comando de Policía Magdalena; la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga Magdalena, dispuso la apertura de investigación por el presunto delito de receptación; sin embargo, el proceso se trasladó a la ciudad de Barranquilla, siendo avocado su conocimiento por la Fiscalía Diecisiete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, despacho que procedió a imponerle medida de aseguramiento y además llevó a cabo la práctica de algunas pruebas, para luego disponer la devolución de lo actuado a la Fiscalía de origen por falta de competencia.
2. Paralelamente, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria por parte de la Oficina de Control Interno de la Policía Departamental del Magdalena, que concluyó con la imposición de una sanción que implicó el retiro inmediato de la Policía Nacional.
3. La Fiscalía 17 Delegada ante los Jueces de Circuito de Ciénaga de Magdalena, dictó resolución de acusación y mantuvo privado de la libertad al señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, por un periodo de 3 meses y 16 días en privación efectiva intramural, y luego permaneció en detención domiciliaria por espacio de 7 meses y 28 días, sumado estos dos equivalen a 11 meses y 17 días detenido.
4. El señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, a través de su apoderado, apeló la sentencia condenatoria de primera instancia fechado 30 de octubre de 2011.
5. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, revocó la sentencia emanada del Juzgado Penal del Circuito de Ciénaga, y en su lugar absolvió al señor PEDRO LUIS BARROS.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Fundamentos de derecho

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes normas: Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 21, 29, 53, 69, 85, 90, 229, 230; legales: Estatuto de la Administración de justicia Ley 270 de 1996 art, 1, 9 y 68; le asiste el derecho del actor de impetrar acción por los daños causados por privación injusta de la libertad; Código Civil Colombiano. Art. 2341. La Nación colombiana, Rama Judicial, La Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación deben responderle al actor por las actuaciones de sus agentes o funcionarios en quienes se ha delegado la función de administrar justicia, quienes le han causado un daño antijurídico, en el caso que nos ocupa existe una responsabilidad extracontractual.

Trámite procesal.

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario surtiéndose las etapas que se mencionan a continuación:

AUTO ADMISORIO	GASTOS PROCESALES	CONST. NOTIF A LAS DEMANDADAS	CONTESTACION de DEMANDA	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA DE PRUEBAS
De fecha 16 Agosto de 2013. Folios 100-101. Publicada en estado 04 del 20 de Agosto 2013.	Mediante memorial radicado en la secretaria de este despacho el 27 Agosto de 2013, el apoderado de los actores aportó los gastos procesales (f.102-103)	•Oficios de Notificaciones, acuso de recibido y envío físico del traslado de la demanda por parte de la Accionada, Agente del Ministerio Público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación (f.104-109)	Contestaron la demanda La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, Rama Judicial la defensa jurídica de la Nación. (f.110-136, 137-165, 166-174)	Mediante proveído del 11 de Diciembre 2013 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Se notificó en estado 17 del 12 de Diciembre de 2013 Se libraron las citaciones visibles a folio 178-180.	El 28 de Enero de 2014, se llevó a cabo la audiencia inicial en cumplimiento a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al acta, obrante a folios -181-183. Se suspende audiencia inicial, se continua el 11 de Febrero de 2014.(f. 2016-229)	Conforme lo dispone el artículo 181, se realizó la audiencia de pruebas el día 28 de Marzo de 2014, como se hace constar en acta incorporado en debida forma al expediente, obrantes a folios 273-275.

Audiencia inicial

Llegado el día y la hora señalada, se instaló la audiencia inicial, se procedió a declarar saneado el proceso, se declaró impróspera la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO de DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial propuesta por la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA de ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se decretó la práctica de pruebas y se resolvió suspender la diligencia en espera de las mismas, procediéndose a fijar fecha y hora para continuar la diligencia.

Reanudada la diligencia, se procedió a declarar impróspera la excepción propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, luego de constatarse que si fue convocada y citada a la audiencia de conciliación extrajudicial.

En la etapa de fijación del litigio se determinó que la parte demandante ratificó la totalidad de los hechos de la demanda y las pretensiones expuestas; en tanto que la parte demandada POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se ratificaron en lo planteado en la contestación de demanda en cuanto a los hechos que fueron aceptados y los que no; por su parte la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial indica que acepta los hechos 1 a 12, en cuanto a los demás hechos no les consta y se atiene a lo probado.

Problema jurídico

En el desarrollo de la audiencia inicial se planteó como problema jurídico los siguientes aspectos:

1. Si la privación de la libertad que fue objeto el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, en los términos del artículo 65 y ss de la Ley 270 de 1996, puede catalogarse como injusta.

De ser afirmativa esa respuesta.

2. Si en la privación de la libertad de que fue objeto el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, pudo o no mediar culpa de la víctima.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Se procedió a decretar las pruebas del proceso, así:

Se allegaron por parte del accionante las siguientes pruebas:

1. Registro de nacimiento de PEDRO LUIS BARROS BARROS.
2. Registro civil de nacimiento de FRANCISCO JAVIER BARROS MOLINA
3. Registro civil de nacimiento de PEDRO JOSE BARROS MOLINA
4. Registro civil de nacimiento de YIN YULIET BARROS MOLINA
5. Registro civil de nacimiento de VALENTINA BARROS GARCIA
6. Registro civil de matrimonio de PEDRO LUIS BARROS y CRISTINA ISABEL MOLINA FLOREZ
7. Copia simple de extracto de la hoja de vida del señor PEDRO LUIS BARROS,
8. Copia simple de acta de posesión.
9. Copia simple del certificado salarial.
10. Copia autentica de la resolución de acusación.
11. Copia autenticada de la sentencia de primera y segunda instancia.
12. Constancia de ejecutoria.
13. Certificación expedida por el Centro Penitenciario Rodrigo de Bastidas donde en la cual certifican el tiempo que PEDRO BARROS BARROS, estuvo recluso y privado de su libertad.
14. Certificación expedida por el DR. LUIS EDMUNDO SANJUAN PERDOMO de los honorarios cobrados en el proceso penal.
15. Títulos valores consistentes en tres letras de cambio suscritas por el señor BARROS BARROS.
16. Fotografías
17. Certificado de Matricula Mercantil de un establecimiento comercial.

Se accedió a la recepción de los testimonios de los señores JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS, ORLANDO ADOLFO BARROS PHILLIPS, GABRIEL EDGARDO DEL PORTILLO PAYARES, URIEL ANTONIO CARDENAS CADAVID y RAFAEL ENRIQUE MOLINA EBRATT; de igual manera se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga Magdalena, para que remitiera copia del proceso penal seguido contra el actor por el punible de receptación radicado bajo el número 2009-128 y al Comando de Policía Magdalena para que remitiera copias auténticas del proceso disciplinario adelantado en contra del señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, con la radicación No. DEMAG-2007-57.

La Fiscalía General de la Nación no solicitó ni aportó pruebas.

La Policía Nacional, aportó copia de los antecedentes de la detención y de la puesta a disposición del capturado, acta de incautación, acta de movilización del vehículo, estudio técnico, copias de minutas de guardias.

Frente a las pruebas pedidas por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se accedió a oficiar al Comando de Policía Magdalena para que certifique si efectivamente el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, debía recibir turno el 20 de Septiembre de 2007, a las 6:00 AM.

A continuación se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Audiencia de pruebas

La diligencia se surtió el día 28 de marzo de 2014 y en la misma se le dio valor probatorio a los documentos relacionados como prueba en la audiencia inicial; se recaudaron los testimonios de los señores JORGE ELIECER BARROS PHILLIPS, ORLANDO ADOLFO BARROS PHILLIPS y RAFAEL ENRIQUE MOLINA EBRATT, se prescindió de los restantes testimonios; se recibió el oficio número 0026047INSGE-CODIN-29 del 26 de Febrero de 2014, mediante la cual la Policía Nacional allegó las copias del proceso disciplinario, que obra en 151 folios útiles, al igual que el oficio número 786 del 20 de marzo de 2014, emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga Magdalena, mediante la cual allega copias del proceso penal radicado bajo el número 2009-00047 seguido contra PEDRO LUIS BARROS. Finalmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

juzgamiento por considerarla innecesaria y en su lugar se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para que alegaran de conclusión por escrito.

Alegaciones

La parte actora solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual efectuó una reseña de los hechos relevantes del proceso penal adelantado contra PEDRO LUIS BARROS BARROS, por el supuesto delito de RECEPTACION; señaló que en el *sub judice* se cumplen todos los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración que la víctima estuvo privada de su derecho fundamental a la libertad, de manera injusta, por un periodo de 11 meses y 17 días.

La parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, afirma en el *sub judice* no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de esta misma por cuanto la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se surtió de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente para la época de los hechos materia de litigio. Es por esta razón que tampoco acceden a las pretensiones de la demanda y que las mismas no están llamadas a prosperar.

La RAMA JUDICIAL a través de su apoderado concluye, "Que no existe nexo de causalidad entre las decisiones de los Jueces Penales que intervinieron en el proceso contra en señor PEDRO LUIS BARROS BARROS y el daño antijurídico reclamado".

El Ministerio Público, luego de referirse a las pruebas recopiladas a lo largo del proceso solicita se nieguen las suplicas de la demanda al considerar que el demandante se transportaba como pasajero de un automóvil que había sido reportado como hurtado, si bien éste fue absuelto dentro del proceso penal por falta de certeza sobre su responsabilidad penal, tanto la Policía Nacional como la Fiscalía actuaron conforme a derecho, pues dada la procedencia ilícita del automotor, por tal motivo se produjo la captura en flagrancia del actor y debía soportar la carga de la investigación penal y de la privación de la libertad hasta tanto se aclarara su situación.

CONSIDERACIONES

En el subexamine, los actores solicitan que se declare a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - POLICIA NACIONAL**, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios irrogados al señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS** así como a sus familiares por la privación de la libertad de la que fue objeto en el período comprendidos entre el 20 de septiembre de 2007 y el 03 de septiembre de 2008.

En la audiencia inicial se planteó el siguiente problema jurídico el cual consintió en determinar si:

- La privación de la libertad de que fue objeto el señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS** puede considerarse como injusta.
- La privación en de la libertad del señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS** medio o no culpa exclusiva de la víctima.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Hechos probados

Tiendo en cuenta la relación de pruebas allegadas al proceso se puede establecer con claridad que se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

Que el señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS** contrajo matrimonio con la señora **CRISTINA ISABEL MOLINA FLÓREZ**, el día 17 de agosto de 2000, como se pudo observar en el Registro Civil de Matrimonio a folio 80.

Que la menor **YIN YULIETH BARROS MOLINA**, el señor **FRANCISCO JAVIER BARROS MOLINA** y **PEDRO JOSE BARROS MOLINA** son hijos del señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS** tal y como se demuestra en sus Registro Civiles de Nacimiento que obrantes a folios 78,76 y 77 del libelo genitor.

De igual manera está acreditado la menor **VALENTINA BARROS GARCÍA** es hija del señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS** tal y como se demuestra en su Registro Civil de Nacimiento que obra a folios 79 del libelo genitor.

Asimismo está probado que la señora **BRIGIDA LEONOR BARROS PHILLYBS** es madre del señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS**, como se pudo observar en el registro civil de nacimiento obrante a folio 75 del plenario.

Ahora bien, también se encuentra probado dentro del proceso que, el 20 de septiembre de 2007 fue capturado por parte de los agentes **JHON FABIO CORONEL VILLEGAS** y **ABEL ANTONIO SANTOS BANQUEZ** el señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS** por el delito de "receptación" tal y como se demuestra en los informes de policía judicial que constan de folios (144-147).

También está acreditado que para la época de la captura el señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS**, fungía en el Cargo de Comandante de Escuadra de la Policía Nacional, Unidad Escuadrón Móvil de Carabineros DEMAG, en la especialidad urbana cuerpo de vigilancia, como se desprende del certificado allegado por el grupo de talento humano DEMAG de fecha 21 de septiembre de 2007 visible a folio 33.

Ahora bien, las copias del proceso penal arrojadas al expediente en copias autenticadas, dan cuenta que el 20 de septiembre de 2007 fue capturado el señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS**, sindicado de los punibles de receptación; posteriormente, la Fiscalía Diecisiete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito- Unidad Delitos Contra la Administración Pública, Justicia y Otros de Barranquilla, mediante providencia del 28 de septiembre de 2007, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación¹; cerrada la investigación la Fiscalía Diecisiete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, calificó el mérito del sumario con resolución de acusación fechada 27 de agosto de 2008, por el delito de receptación²; surtida la etapa del juicio, el Juzgado Penal del Circuito de Ciénaga, mediante sentencia del 25 de enero de 2010, condenó al señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS** a la pena principal de 72 meses de prisión por la conducta de receptación³; El señor **BARROS BARROS**, a través de su apoderado, apeló la sentencia condenatoria⁴, finalmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta en proveído del 31 de octubre de 2011 revocó la sentencia condenatoria de primera instancia en aplicación del principio in dubio pro reo, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 25 de enero de 2012, conforme se pone de presente en la certificación fechada 05 de julio de 2012, visible a folio 74 del cuaderno principal.

De igual manera las piezas procesales obrantes de folios 1 a 86 del cuaderno de pruebas número 2, se desprende que el señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS**, fue capturado el 20 de septiembre de 2007, fue escuchado en indagatoria el 21 de septiembre y desde ese entonces estuvo privado de la libertad en las instalaciones de la SIJIN ubicadas en el Comando de Policía Magdalena, hasta el día 22 de enero de 2008, fecha en la cual se hizo efectiva

¹ Fl.58-62 cuaderno N° 2.

² Fl. 39-44 C.P.P.

³ Fl. 48-57 C.P.P.

⁴ Fl xx



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por detención domiciliaria ordenada por resolución del 15 de enero de 2008 emanada de la Fiscalía 17 Seccional de Barranquilla (Ver 89 a 102, 119, 120, 121, 122 del cuaderno de pruebas No. 3), y permaneció privado de la libertad en su lugar de residencia desde el 23 de enero al 3 de septiembre de 2008, fecha en la cual se ordenó su libertad provisional en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución del 27 de agosto de 2008, hecho que también se corrobora con la certificación emanada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC fechada 16 de marzo de 2012 obrante a folio 81 del cuaderno principal.

Está acreditado que al interior del proceso penal se allegaron copias de algunas piezas del proceso disciplinario adelantado en contra del sindicado, en el cual se profirió sanción de destitución; sin embargo, la Fiscalía no desplegó ningún esfuerzo tendiente a ratificar los testimonios que se vertieron en la actuación disciplinaria.

Habiéndose señalado los hechos probado en el proceso, corresponde al despacho formular la tesis que brindará respuesta a los problemas jurídicos planteados.

Tesis del despacho

Teniendo en cuenta los hechos probados en el presente asunto, resulta incuestionable para este Despacho que habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado, concretamente de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios irrogados a los actores con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, como quedó expuesto en la sentencia absolutoria proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, toda vez que la misma deviene en injusta, pues se estableció que el sindicado no pudo cometer el punible por el cual fue privado de su libertad (Receptación), de manera que esa circunstancia acredita plenamente que nos encontramos ante un daño antijurídico, pues el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, no estaba obligado por el ordenamiento jurídico a soportar la restricción de su derecho fundamental a la libertad personal, de tal suerte que al haberse restringido el mismo por órdenes de la Fiscalía General de la Nación, el daño resulta imputable a dicha entidad, pues no existe prueba en el expediente que permita inferir que el comportamiento o actuar precedente del sindicado hubiere propiciado la expedición de la imposición de la medida de aseguramiento y la posterior resolución de acusación por el delito de receptación en su contra, o dicho en otros términos, no hay evidencia que éste hubiere actuado con dolo o culpa grave que hubiere determinado su privación de la libertad, y ello es así porque la Fiscalía fue pasiva para demostrar al interior del proceso penal circunstancias que ciertamente quedaron evidenciadas en la actuación disciplinaria y que hubiesen podido justificar la privación de la libertad como imputable al comportamiento del propio sindicado.

Para sustentar la anterior tesis, el despacho deberá examinar el régimen de responsabilidad, el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la contención.

Régimen de responsabilidad y normatividad aplicable

Previo al análisis del fondo del asunto se hace pertinente determinar el régimen de responsabilidad aplicable, esto es, bajo qué título de imputación se evaluarán los presupuestos fácticos que en el sub judice se debaten.

Pues bien, el artículo 90 de la Constitución establece de manera clara que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para hacer efectivo ese mandato constitucional, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de reparación directa, por cuya virtud el interesado puede demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

A pesar de que el artículo 90 precitado pone el acento en la existencia de un daño antijurídico como fuente generadora del derecho a obtener la reparación de perjuicios, éste siempre debe ser imputable a una entidad estatal, dejando de lado el examen de la conducta productora del *“hecho dañoso”* y su calificación como culposa; empero, ello no implica que la responsabilidad patrimonial del Estado sea en todos los casos objetiva, ya que la disposición dejó vigentes los diferentes regímenes de imputación de la responsabilidad del Estado, consagrados en la ley y los elaborados por la doctrina y la jurisprudencia.

Entre los varios regímenes por medio de los cuales puede surgir la responsabilidad patrimonial del Estado (clásicos y modernos, subjetivos y objetivos), figuran la falla en el servicio; el riesgo excepcional; los daños ocasionados por ocupación temporal o definitiva de predios por causa de trabajos públicos; el daño especial; la expropiación y ocupación de inmuebles en caso de conflicto bélico; el enriquecimiento sin causa; el error judicial; la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración justicia.

En aplicación del principio *iura novit curia*, el régimen de imputación por el cual se examinarán los hechos probados, dado que guardan relación en el caso particular y concreto con el funcionamiento de la rama judicial del poder público será el denominado *“Privación injusta de la libertad”*, que normativamente está regulado en los artículos 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996, que disponen lo siguiente:

“ART. 65. De la responsabilidad del Estado: El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

“ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

Cabe recordar en este punto, conforme a la clara línea jurisprudencial decantada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en los eventos en que la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de sus agentes jurisdiccionales se fundamente en los daños antijurídicos que se hubieren producido por la limitación o restricción del derecho fundamental a la libertad personal, que hubiere sido ordenada o legalizada mediante providencial judicial y luego de ello se determine en el proceso respectivo que no había lugar a condenar al afectado, la imputación del daño se debe estudiar bajo la óptica del régimen de responsabilidad denominado *“privación injusta de la libertad”*.

Debe acotar este despacho que el derecho fundamental a la libertad personal está constitucionalizado en el inciso primero del artículo 28 de la Constitución, al disponer:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley”.

También debe señalarse que se encuentra positivizado normativamente en el artículo 56 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), así:

*“Nadie puede ser privado de la libertad sino:
Por previo mandamiento escrito de la autoridad competente; y en el caso de
flagrancia o cuasi flagrancia de infracción penal o de policía”*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Las anteriores disposiciones no dejan lugar a dudas que el derecho a la libertad personal no es absoluto; sin embargo, su restricción o limitación está sometida a reserva judicial; esto es, a la decisión de los jueces de la república, pero por los motivos previa y expresamente previstos en la ley (reserva legal), admitiendo como única excepción válida a dicha reserva judicial, los casos de flagrancia y cuasi flagrancia, pues la posibilidad de justificar la captura administrativa ha sido desvirtuada jurisprudencialmente. Así las cosas, en tanto y en cuanto la persona se desenvuelva en el tráfico jurídico sin someter o amoldar su comportamiento a las hipótesis normativamente impuestas para que se abra paso la posibilidad de que su libertad sea limitada o restringida, esto es, mientras no se auto ponga en peligro, no tendrá por qué soportar la carga desproporcionada de ver restringido este derecho, de allí que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, prevea que en tales eventos no hay lugar a imputar el daño al Estado, cuando quien se ve privado de su libertad ha actuado con dolo o culpa grave.

Al examinar este régimen de imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha mostrado vacilante en torno a la fundamentación del mismo, así en un primer momento de la evolución jurisprudencial sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas, se fundamentaba en el error judicial, producido como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración seria y razonable de las distintas supuestos facticos y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del respectivo juez o magistrado, a efecto de establecer si la misma estuvo acompañada de culpa o de dolo⁵. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar⁶. Sin embargo, en una segunda etapa acotó que la responsabilidad del Estado, con ocasión de la privación injusta de la libertad de un individuo, será objetiva siempre que se den los eventos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (que el hecho investigado no haya tenido ocurrencia o no haya existido; que el sindicado de los hechos punible no haya sido su autor y que la conducta desplegada por el sindicado no ostentara el carácter de conducta punible⁷). En los demás casos, será necesario acreditar la configuración de error judicial. En un tercer momento, señaló que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en los eventos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 se reputa antijurídica en tanto la víctima no tiene la obligación jurídica de soportarlo, por lo tanto, el error judicial para estos efectos es diferente. Para ello acotó que las hipótesis descritas en dicho artículo per se, eran injustas de tal suerte que no resultaba necesario establecer además si el funcionario había incurrido en error jurisdiccional⁸. En la cuarta etapa, la Sección Tercera acotó que la responsabilidad por privación injusta de la libertad se configuraba no solo con fundamento en las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, sino que además se anotó que también es procedente cuando la absolución se produce por la aplicación del principio "in dubio pro reo", sin que para tal menester importe si la privación de la libertad hubiere sido producida con el lleno de los requisitos legales⁹.

En el estado actual de la jurisprudencia, es posible que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, aún a pesar que la medida restrictiva de la libertad hubiere sido proferida por autoridad judicial competente, con el lleno de los requisitos constitucionales y legales. si el procesado finalmente es absuelto, pues se afirma casi que como un axioma apodíctico que la preservación del derecho fundamental a la libertad, derivado del hecho de no haberse podido desvirtuar al interior del proceso penal la presunción de inocencia, se infiere la existencia de un daño especial que debe ser reparado, desde luego, siempre que éste por virtud de su comportamiento no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo, lo que puede acontecer cuando en virtud del hecho exclusivo y determinante de la propia víctima, ésta posibilita que se ordene la restricción de su libertad individual, lo mismo puede predicarse de llegarse a acreditar la configuración del hecho de un tercero o la fuerza mayor, en este sentido

⁵ Sentencia del 30 de junio de 1994, exp. 9734.

⁶ Sentencia del 25 de julio de 1994, exp. 8.666.

⁷ sentencia proferida, por el H. Consejo de Estado, en calenda 17 de noviembre de 2005, Expediente No. 10056

⁸ Sentencia de calenda 4 de abril de 2002, Expediente No. 13606, Consejo de Estado.

⁹ En este sentido, la sentencia fechada 2 de mayo de 2007, Expediente No. 15463, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló: *"Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo—de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado—, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular: siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos"*.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

puede consultarse la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 17 de octubre de 2013, dentro de la radicación número 52001233100019967459-01, número interno 23.354, actor LUIS CARLOS OROZCO OSORIO Vs Nación-Fiscalía General de la Nación, que sobre el particular señaló:

*“En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la **presunción constitucional de inocencia** como al principio-valor-derecho fundamental a la **libertad**—cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente—en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.*

*Y se habrá causado un **daño especial** a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad—interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.*

(...)

j. Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial—como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad—y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado in dubio pro reo, pero con evidente ruptura del principio de igualdad—, también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación—además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto—determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.

*Pero dicha posibilidad resulta completamente diferente a sostener que, por solo el hecho de que la privación de la libertad de un individuo se hubiere dispuesto con sujeción a los mandatos legales vigentes y, por tanto, mediante un proceder lícito, el Estado estaría eximido de responder por los perjuicios que le hubiere ocasionado a la víctima por razón de dicha detención, a pesar de que el correspondiente juicio penal hubiere concluido con la expedición de fallo de inocencia a favor del sindicado, incluso en aplicación del principio in dubio pro reo. ¿Podrá sostenerse entonces que ese individuo está en el deber jurídico de sacrificar su **libertad** o, lo que es lo mismo, de soportar la privación de su **libertad**, única y exclusivamente para que la sociedad pueda beneficiarse de la observancia y de la aplicación de las normas penales que regulan esa clase de procesos? ¿A qué quedaría entonces reducido el valor de la **libertad**, aquél que justifica y explica la existencia¹⁰ misma de la Constitución Política y que a la vez constituye uno de sus principales cometidos y fines esenciales—como que la limitación al ejercicio del poder público sólo cobra sentido en función de asegurar la efectividad real de la **libertad** de los asociados—? ¿Acaso pasaría de constituir un propósito esencial—fin esencial— para convertirse en un simple medio*

¹⁰ En los regímenes absolutistas, no democráticos, en los cuales no existe—en el verdadero sentido de su expresión—, **libertad** para los individuos y en los cuales, por tanto, no existe propósito real de garantizarla de manera efectiva, tampoco existe una verdadera Constitución Política, por elemental sustracción de materia, en la medida en que carecería de sentido limitar el ejercicio del Poder, porque su abuso frente a los individuos no desencadenaría consecuencia alguna para el Estado y, por ello mismo, tampoco se requeriría una separación de poderes porque en esa misma línea dejaría de tener sentido un sistema de pesos y contrapesos que sólo se justifica y se explica en función de la protección de los Derechos de los asociados, amén de que la consagración de una Carta de Derechos en esos escenarios no tendría más propósito que el de cumplir un papel puramente formal y teórico.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

que facilite la existencia de la sociedad y la convivencia en comunidad, de tal manera que los individuos tuvieran el deber de soportar su privación y su sacrificio en aras de facilitar la consecución de ese nuevo fin?

Adicionalmente y también en la dirección de justificar la aplicación —en línea de principio— de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual al Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente, en particular en aplicación del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador —aunque de forma mediata— el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad: así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política¹¹.

Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio in dubio pro reo—, debe asimismo admitirse que las exigencias de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado¹².

En la misma dirección de cuanto se acaba de sostener, la Sala estima oportuno destacar que ni la regulación legal de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia —contenida en la Ley 270 de 1996 y puntualmente en cuanto al extremo aquí en comento, en su artículo 70¹³—, ni el pronunciamiento de control previo de exequibilidad del proyecto de texto normativo que finalmente se convirtió en la mencionada disposición, proferido por la Corte Constitucional —sentencia C-037 de 1996¹⁴—, se hizo referencia, alusión y menos análisis alguno respecto de la procedencia de la aplicabilidad, en supuestos en los cuales se

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de agosto de 1998; Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Expediente: IJ-001; Actor: Vitelina Rojas Robles y otros; en el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de septiembre de 1998; expediente IJ-002; actor: Leonor Fandiño de Tarazona y otros.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007; Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación – Rama Judicial.

¹³ Precepto cuyo tenor literal es el siguiente: “Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

¹⁴ En la decisión en comento la Corte Constitucional, para fundamentar la declaratoria de exequibilidad condicionada del proyecto de disposición examinado, discurrió de la siguiente manera:

“2. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”.

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible”.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

examine la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho del Juez, de eximentes de responsabilidad diversas del hecho exclusivo y determinante de la víctima, lo cual se estima acertado comoquiera que lo jurídicamente plausible y además conveniente es que tal suerte de valoraciones sean llevadas a cabo por el Juez de lo Contencioso Administrativo atendido el contexto fáctico de cada caso específico y no en abstracto por el Legislador o por el Juez Constitucional, los cuales ni restringieron ni podían o debían restringir el elenco de tales eximentes de responsabilidad, en este tipo de casos, solamente al hecho exclusivo de la víctima.

Dicho examen sobre la eventual configuración de los supuestos determinantes de la ocurrencia de una eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero o la fuerza mayor, por lo demás, debe ser realizado por el Juez tanto a solicitud de parte como de manera oficiosa, no sólo en aplicación del principio iura novit curia sino en consideración a que tanto el Decreto Ley 01 de 1984 –artículo 164– como la Ley 1437 de 2011 –artículo 187– obligan al Juez de lo Contencioso Administrativo a pronunciarse, en la sentencia definitiva, "sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada".

Adicionalmente, mal puede perderse de vista que con el propósito de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de la acción o de la omisión de alguna autoridad pública, se tiene que según las voces del artículo 90 constitucional, uno de los elementos que insoslayablemente debe establecerse como concurrente en cada caso concreto es el de la imputabilidad del daño a la entidad demandada –además de la antijuridicidad del mismo, claro está–, análisis de imputación que de modo invariable debe conducir al Juez de lo Contencioso Administrativo, propóngase, o no, la excepción respectiva por la parte interesada, esto es de oficio o a petición de parte, a examinar si concurre en el respectivo supuesto en estudio alguna eximente de responsabilidad, toda vez que la configuración de alguna de ellas impondría necesariamente, como resultado del correspondiente juicio de imputación, la imposibilidad de atribuir la responsabilidad de reparar el daño sufrido por la víctima, total o parcialmente, a la entidad accionada.

Dicho de otra manera, si el juez de lo contencioso administrativo encuentra, en el análisis que debe realizar en cada caso en el cual se demanda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, que efectivamente hay lugar a estimar las pretensiones de la demanda, ello necesariamente debe tener como antecedente la convicción cierta de que se reúnen todos los elementos que estructuran dicha responsabilidad, lo cual excluye de plano la existencia de alguna causal eximente, puesto que si al adelantar ese análisis el juez encuentra debidamente acreditada la configuración de alguna o varias de tales causales –independientemente de que así lo hubiere alegado, o no, la defensa de la entidad demandada–, obligatoriamente deberá concluir que la alegada responsabilidad no se encuentra configurada y, consiguientemente, deberá entonces denegar la pretensiones de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de recalcar que la carga de la prueba respecto de los hechos determinantes de la configuración de la eximente de responsabilidad de la cual se trate corresponde a la parte demandada interesada en la declaración de su ocurrencia¹⁵.

Establecido cual es el régimen de imputación de responsabilidad aplicable a la contención, procede el despacho a establecer cual resulta ser la normatividad que regía los ritos del proceso penal seguido contra el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS.

En cuanto a la normativa penal aplicable para el caso que se estudia, considera el despacho que muy a pesar de que los hechos presuntamente delictuosos acaecieron en el año 2007, cuando se hallaba en vigencia la ley 906 de 2004, la que en principio supondría que esta es la norma aplicable, no puede perderse de vista que el artículo 530 de dicha ley, señaló que la aplicación de la misma en tratándose del Distrito Judicial de Santa Marta, operaría a partir del 1 de enero de 2008; por tanto, la normatividad procesal que en verdad resultaba aplicable al proceso seguido contra el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, era el descrito en la Ley 600 de 2000.

Así las cosas el análisis de la existencia de los elementos necesarios para la imposición de la medida de aseguramiento al señor BARROS BARROS, ha de efectuarse teniendo en cuenta los artículos 365 y siguientes de la Ley 600 de 2000.

Ahora bien, para desatar la cuestión litigiosa resulta pertinente puntualizar lo esbozado por la entidad demandada- Fiscalía- al momento de librar medida de aseguramiento al señor PEDRO LUIS BARROS BARROS mediante resolución del 28 de junio de 2007, asimismo la resolución de acusación de fecha 27 de agosto de 2008, a fin de examinar cuales fueron los sustentos fácticos, jurídicos y probatorios que llevaron al ente acusador a imponer la medida privativa de la libertad.

Pues bien, de conformidad a los hechos narrados en la demanda, contrastados con los medios probatorios que reposan en la contención, específicamente las copias del proceso penal, no queda dudas que la privación de la

¹⁵ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

libertad del señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, ocurrió previa captura por parte de la Policía Nacional el día 20 de septiembre de 2007 a la altura del puesto de control peaje Laureano Gómez siendo capturado por los Agentes de la Policía JHON FABIO VILLEGAS y ABEL ANTONIO SANTOS BANQUEZ por ir de pasajero en un vehículo que había sido reportado como hurtado.

En razón a lo anterior, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Diecisiete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito-Unidad Delitos Contra la Administración Pública, Justicia y Otros de Barranquilla quien mediante providencia del 28 de septiembre de 2007, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por la presunta comisión del delito de receptación, tomó como elementos de convicción suficientes para adoptar la medida restrictiva de la libertad del procesado, el informe policivo de captura suscrito por el patrullero JHON FABIO CORONEL VILLEGAS, Jefe de turno de Puesto de Control Peaje Laureano Gómez del Departamento del Magdalena Dirección Tránsito y Transporte, en el cual se describe como se produjo la captura del aquí accionante, y los descargos o indagatoria del señor EDUARDO JOSE GUERRA AVILA quien era la persona que conducía el vehículo hurtado, en el cual se narra que un señor de nombre MIGUEL ANGEL REYES le ofreció un dinero para que llevara ese automotor a Santa Marta concretamente frente al hotel IROTAMA donde debía entregar a un señor que le dicen el "mono", asimismo refirió que el señor Miguel le indicó que en la calle 17 debía recoger a una persona que lo acompañaría. De igual modo en la providencia de medida de aseguramiento se deja muy claro que el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS abordó el vehículo hurtado porque le ofrecieron llevarlo hasta la ciudad de Santa Marta afirmando además que desconocía la procedencia del vehículo.

Se colige entonces, que los únicos soportes probatorios en que se basó la Fiscalía General de la Nación para la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor PEDRO LUIS BARROS BARROS son los señalamientos hechos al patrullero JHON FABIO CORONEL VILLEGAS, decisión que en contravía de derechos fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia de que goza cada administrado, a más que pudo lesionarse el debido proceso comoquiera que no se desplegó más labor de investigación por parte del ente acusador para imprimirle credibilidad a lo señalado por el testigo de cargo- patrullero JHON FABIO CORONEL VILLEGAS-, tomando una posición pasiva y claramente ineficiente para el recaudo de material probatorio requerido para contrarrestar la presunción de inocencia del señor BARROS BARROS.

A pesar que la instrucción penal, en apariencia, se sujetó a los derroteros procesales trazados por la ley 600 de 2000, considera el despacho que en la misma se notó la ausencia de rigor investigativo que permitiera, acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común, que hubiesen sido valorados en su real dimensión el informe policivo de la captura suscrito por el patrullero CORONEL VILLEGAS y su posterior declaración dubitativos recaudados en la instrucción, lo que atentó contra el derecho fundamental a la libertad del señor BARROS BARROS.

En efecto, resulta inexplicable que la génesis del proceso penal y la justificación de la decisión de privar de la libertad a un ciudadano hubiere sido valorar inadecuadamente y de allí que se centrara la totalidad de la investigación en las apreciaciones de un único testigo plasmadas en el informe policivo suscrito por el patrullero JHON FABIO CORONEL VILLEGAS y de la diligencia de descargo del señor EDUARDO JOSE GUERRA AVILA, el cual contradice todo lo señalado en las providencias proferidas por el ente acusador, sin hacer uso de las facultades constitucionales y legales que le son propias para ampliar el recaudo probatorio e indiciario sobre los hechos presentados a fin de fundamentar sobre bases sólidas la medida de aseguramiento adoptada, fincando la misma, sobre tan precaria prueba, que dicho sea de paso, pasó por alto que en las mismas el señor GUERRA AVILA afirmó insistentemente que desconocía al señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, indicando además que en la calle 17 le ofreció llevarlo a la ciudad de Santa Marta, porque pensó que era la persona que el señor MIGUEL le había indicado que lo acompañaría para que fuera más seguro; sobre tan precaria prueba, que dicho sea de paso desconoció la prácticas de pruebas que le dieran un grado de certeza a las declaraciones dadas por el precitado testigo. Valoración probatoria que dicho sea de paso atenta contra las subreglas jurisprudenciales trazadas por la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se sostiene que si bien en nuestro esquema procesal no tiene cabida la máxima "testis unus, testis nullus", la valoración probatoria del testigo único de cargo es más exigente, pues requiere la confrontación de su dicho, con las circunstancias personales de quien hace el relato, las circunstancias como percibió lo relatado y sobre todo el grado de respaldo que sus afirmaciones puedan tener de cara al restante caudal probatorio, que si bien este último no constituya prueba directa de los hechos materia de investigación, si brinde pautas que permitan afianzar la credibilidad del testimonio, en otros términos debe efectuarse un adecuado control interno de la prueba



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

testimonial y de ser posible su control externo, para entonces sí, adentrarse en el examen de la eficacia del testimonio para acreditar los hechos del proceso. En este sentido, la citada Corporación en sentencia número 26.869 fechada 1 de julio de 2009, esbozó lo siguiente:

“Siendo esa la idea central a la que se reduce el cuestionamiento del libelista, de la misma no es difícil advertir que lo pretendido es revivir la añeja regla “testis unus, testis nullus” (un solo testigo, testigo nulo) la cual en medios de apreciación probatoria tarifados implicaba desechar el poder suasorio del declarante único, aspecto que, por contera, ubica el reproche propuesto en un error de derecho por falso juicio de convicción.

Sin embargo, el demandante olvidó que acerca de esa problemática la Corte ha decantado una pacífica, reiterada e inamovible jurisprudencia¹⁶ de acuerdo con la cual aquella tesis se encuentra revaluada porque el sistema de valoración probatoria en materia penal no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional apreciación, de suerte que el grado de veracidad otorgado a un hecho no depende del número de testigos que lo afirman, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación del declarante, de su ausencia de intereses en el proceso o de circunstancias que afecten su imparcialidad, y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables.

La Corte ha dejado sentado que a pesar del histórico origen, vivencial o práctico, de la regla que tácitamente invoca el aquí recurrente (testis unus, testis nullus), la rigidez del axioma determina que el método de valoración probatoria conduzca a la frustración de resultados en la investigación del delito, pues impide cualquier esfuerzo racional del juzgador y desestimula el ejercicio de la acción penal al oponerse a la realidad de que en muchos casos el declarante puede ser real o virtualmente testigo único e inclusive tener tal condición tan solo la propia víctima.

Contrario a lo que traduce el postulado en cuestión, en la sistemática procesal penal que impera en Colombia desde hace ya bastante tiempo (Decreto 050 de 1987, artículos 253 y 295; Decreto 2700 de 1991, artículos 254 y 294; Ley 600 de 2000, artículos 238 y 277, y Ley 906 de 2004, artículos 380 y 404), en materia de valoración probatoria no hay disposición normativa que le indique al operador judicial qué valor debe darle a un testimonio, pues esa es una labor eminentemente intelectual anclada en la persuasión racional de acuerdo con los postulados que informan la sana crítica, esto es, atendiendo los principios lógicos, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia o el sentido común, a fin de convencerse razonada, científica y técnicamente para llegar a la decisión que en derecho corresponda.

No cabe duda que lo ideal, lo que se espera, es que en la investigación de una conducta punible se incorporen pluralidad de pruebas de distinta fuente y naturaleza, que individualmente apreciadas y, luego, confrontadas unas con otras, permitan una reconstrucción lo más aproximada posible a la verdad histórica, para de esa manera llegar a una conclusión jurídica fiable por la concordancia y convergencia de hechos o aseveraciones.

Sin embargo, ese que es el deber ser no en todos los casos se alcanza —aun cuanto en el presente evento sí se consiguió, anticipa la Sala— y, en tratándose de la prueba testimonial lo más importante desde el punto de vista legal y razonable, es que existan y se pongan a funcionar los referentes empíricos y lógicos previstos en la respectiva legislación procesal, los cuales no necesariamente emergen de otras pruebas, tales como la naturaleza del objeto percibido, la sanidad de los sentidos por medio de los cuales se captaron los hechos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, la personalidad del declarante, la forma como hubiere declarado y otras singularidades detectadas en el testimonio, datos que ordinariamente se suministran por el mismo deponente y, por ende, dan lugar a una suerte de control interno y no necesariamente externo de la prueba.

Gracias a esa operación rigurosa de control interno prevista en la ley (Decreto 050 de 1987, artículo 295; Decreto 2700 de 1991, artículo 294; Ley 600 de 2000, artículo 277, y Ley 906 de 2004, artículo 404), en los supuestos de prueba única también es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia a partir del respectivo medio de conocimiento, o todo lo contrario, ya que la valoración individual es un paso previo a la evaluación conjunta, cuando existe la posibilidad de ese ejercicio, pero esto que es una obligación frente a la realidad de la existencia de multiplicidad de medios de convicción, de todas formas no condiciona el camino a la adquisición de la certeza posible aún con base en una sola prueba, porque ese mismo control interno operado respecto, por ejemplo, de testigos que suministran aseveraciones o hechos de signo contrario a los aportados por ésta, puede permitir descubrir en esa pluralidad aparentemente homogénea y fiable la fuerza o coacción ejercida para impedir un relato veraz y desinteresado o el acuerdo dañado para declarar en un mismo sentido”.

¹⁶ Cfr. Sentencias de casación de 12 de julio de 1989, radicación 3159; 15 de diciembre del 2000, radicación 13119; 8 de julio y 17 de septiembre de 2003, radicaciones 18025 y 14905, respectivamente; 28 de abril de 2004, radicación 22122; 17 de septiembre y 27 de octubre de 2008, radicaciones 28541 y 26416, respectivamente (entre muchas otras).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

No habiéndose efectuado un exhaustivo control interno y externo, ni una adecuada evaluación de la eficacia de la prueba –informe policivo de la captura- además de la indagación del señor GUERRA AVILA para edificar sobre su base la certeza de la participación del señor PEDRO LUIS BARROS BARROS en el grave reato imputado, puede concluirse que tales deficiencias privaron al sindicado de la oportunidad de controvertir las pruebas sobre la cual gravitaba la acusación en su contra a objeto de establecer la realidad de los hechos incriminados, sino que con base en tales pruebas, el ente acusador no solo decidió privar de la libertad al sindicado, sino que además lo radicó o llamó a juicio.

Para arribar a la anterior conclusión, basta examinar la resolución fechada 25 de enero de 2008, por medio de la cual la Fiscalía Diecisiete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito-Unidad Delitos Contra la Administración Pública, Justicia y Otros de Barranquilla, impuso medida de aseguramiento al señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, fundamentándose testimonio del patrullero JHON FABIO CORONEL VILLEGAS plasmado en el informe de la captura en el que se indica que el señor BARROS BARROS se movilizaba como copiloto en un vehículo que había sido reportado como hurtado y que una vez los agentes de policía le pusieron de presente que dicho vehículo era robado les manifestó que él era también miembro de la Policía Nacional que tenía conocimiento de la procedencia del vehículo porque lo había comprado en dos millones de pesos, para colocárselo a otro automóvil, seguidamente les pido ayuda y les dijo que le colaboraran. Advierte el despacho que como se anotó en párrafos precedentes dicho informe contradice lo manifestado por el señor EDUARDO JOSE GUERRA AVILA en la indagación que sirvió también de medio de prueba para proferir la providencia de imposición de medida de aseguramiento.

De igual modo, en la resolución de acusación fechada 27 de agosto de 2008 nuevamente la Fiscalía, sustenta la acusación contra el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, exclusivamente en el informe de policivo de la captura suscrito por el patrullero JHON FABIO CORONEL VILLEGAS el cual es ratificado por dicho agente en declaración juramentada rendida ante la misma unidad de Fiscalía añadiendo únicamente como fuente externa para brindarle credibilidad al dicho informe acta de derecho del capturado y de la incautación del automóvil debidamente signadas por el señor BARROS BARROS en la cual se indica que estaba de acuerdo con los procedimientos realizados con los que su puestamente a juicio para el ente investigador se da por configurado que el señor PEDRO LUIS tenía conocimiento del origen ilícito del vehículo y en base a eso concluyó que el aquí accionante tenía conocimiento del origen delictivo del automotor.

No obstante, lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga mediante providencia de calenda del 25 de enero de 2010 profirió sentencia condenatoria en la cual señaló lo siguiente:

“...lo cierto es que el automotor en que se desplazaban era el que había informado el oficial Nelson Orlando Wandurraga Hurtado al Patrullero Coronel Villegas y de esta tenencia los procesados no dieron explicaciones coherentes, tales como que el ex agente le solicita un favor al conductor del Twingo que lo llevara a la ciudad de Santa Marta, a las tres de la mañana del día 20 de septiembre del 2007, afirmaciones que son poco creíbles debido a la inseguridad reinante en esa zona de la ciudad de Barranquilla, ello es conocido por las personas que transitamos muy regularmente en la mencionada ciudad, más tratándose de un agente del orden público en servicio activo, aunada por lo manifestado por la compañera sentimental del ex uniformado, la señora Nasly Beatriz García Barros visible a folios 3 al 5 del segundo cuaderno original, y en ella afirma que la menor hija tenía con el señor Pedro Luis Barros Barros, reside con la señora Cristina Barros en la ciudad de Santa Marta, pues se quería tratar algún tema de la menor quien mejor le podía dársela que la persona quien la tiene a su cargo, y de acuerdo a lo afirmada por la señora García Barros existe una buena comunicación con la madre de hoy acusado y trataría dicho tema que requiera su traslado a la ciudad de barranquilla, que desde la nueve de la noche hasta las tres de mañana del día siguiente (se refiere el 20 de Septiembre del 2007), el otro tema a la hora que dice esta señora que se levanto el señor Barros Barros, y este señor afirma que se encontraba en la calle 17 de la ciudad de Barranquilla como de tres y quince a tres y veinte de la madrugada. Se fue sin bañarse o averse a las tres de la mañana otro aspecto para que no se deba tener por cierto lo afirmado por su diente y Eduardo José Guerra Ávila, por parte de este despacho.

Como se puede créesele a la compañera del enjuiciado y esta forma parte de un grupo social importante para el procesado y debe ser solidaria con este, lo cual tiene una fuerza y un carácter particular, pues han formado una nueva familia, basado en esos lazos de sangre, en la comunidad de vida y de intereses, pues Nasly Beatriz García Barros y sostiene comunicación con la madre del señor Pedro Luis Barros Barros y fue la progenitora de Barros Barros quien le comunica lo sucedido, y lo visito según su dicho varias veces en el centro de reclusión. La influencia sobre la testigo ejercida por el acusado y su progenitora depende en esas buenas relaciones afectivas que manejan, que hace que su testimonio no sea creíble, sobre todo, parece una lesión aprendida que todo paso a las tres de la madrugada del día 20 de septiembre del 2007.

De todo esto se desprende el indicio moral de la falsa justificación, que Pedro Luis Barros Barros como Eduardo José Guerra Ávila optaron por afirmar lo que le consta que es conocido por ellos como falso o por negarlo que se encuentra demostrado que ellos saben que es cierto, al demostrar interés en desconocer la verdad, esto induce a pensar que esa verdad le es contraria, y que ellos son culpable, este el indicio de efecto proveniente de los inverosimilitudes de sus afirmaciones, y es que era la mejor coartada del hoy enjuiciado, llevar a alguien conduciendo el automotor robado para tratar evadir la acción de justicia y ello es así que no respetaron la señal de pare, solo lo hizo al momento de pagar el peaje y esto se desprende de la misma afirmaciones de Eduardo Guerra Avila a folio 33 del c. o. folio 39 de los descargos de Barros Barros, y de la declaración jurada del patrullero John Fabio Coronel Villegas visible a folio 125 del primer cuaderno original, en el mismo sentido lo sostiene Abel Antonio Santos Banquez, folio 128. Testimonios estos de los uniformados consideramos que no existe contradicciones en sus dichos, ni con lo manifestado por los



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

implicados, ya que ellos de acuerdo como percibieron los hechos así lo narraron al momento e rendirla ante el funcionario de la fiscalía.

Una vez reseñado el material probatorio vertido a esta actuación, este funcionario pudo llegar a la conclusión, que efectivamente, existió el delito de Hurto del automóvil, objeto de la Receptación cometido por el enjuiciado PEDRO LUIS BARROS BARROS, persona esta que no pudo dar una versión completa ni creíble de lo ocurrido, de la posesión del Renault Twingo, plenamente descrito en autos, no supo aclarar los hechos en el mismo momento de su captura, ni en su injurada pudo descalificar el testimonios de los policiales de John Fabio Coronel Villegas y de Abel Antonio Santos Banquez y las demás pruebas que le dieron a este funcionario la certeza de la responsabilidad frente a los hechos investigados...."

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial del señor PEDRO LUIS BARROS BARROS. Siendo desatado el recurso de alzada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, quien revocó la sentencia condenatoria de primera instancia al no hallar mérito en los medios probatorios recaudados en el proceso. En tal sentido, en la sentencia fechada 31 de octubre de 2011, manifestó:

"...5.4. VALORACIÓN PROBATORIA

5.4.1. *Del recuento probatorio la Sala establece que en la conducta investigada desarrollada por PEDRO BARROS no concurre el aspecto objetivo del tipo consistente en que hubiese adquirido, poseído, convertido o transferido bien mueble que tenga origen inmediato en un delito en el que no hubiese participado, o que hubiere realizado otro acto para ocultar su origen ilícito. De los testimonios relacionados no es posible deducir que BARROS BARROS hubiere adquirido, convertido o transferido el rodante hurtado en el que se desplazaba, mucho menos que por este hecho lo estuviere poseyendo, pues lo vertido en autos solo alcanza a demostrar su desplazamiento en dicho vehículo pero como acompañante del conductor. Tampoco es posible determinar que conociera el origen ilícito del rodante y se hubiere prestado para ocultar dicha procedencia, ya que en este sentido nada se demostró en la causa diferente a la versión de BARROS BARROS en cuanto a que pidió un chance para trasladarse a la ciudad de Santa Marta ofreciéndole al conductor el pago de los peajes.*

5.4.2. *Ahora, podría tenerse como un indicio de responsabilidad contra PEDRO BARROS el dicho del conductor del vehículo EDUARDO GUERRA AVILA sobre que fue contratado para llevar el vehículo hurtado de Barranquilla a Santa Marta y que debía recoger en la calle 17 de la primera ciudad citadas a un sujeto con el que viajaría seguro. No obstante a voces del mismo conductor quien aceptó cargos y se sometió a sentencia anticipada, no estaba seguro de haber recogido a la persona correcta y el señor PEDRO BARROS nada le dijo al respecto una vez abordó el vehículo, ni durante el viaje. Es decir, no aseguró que PEDRO BARROS fuera la persona que debía recoger para viajar seguro según la persona que lo contrató para el transporte del rodante hurtado, entonces Mal podría la Sala tener por segura tal circunstancia.*

5.4.3. *De contera, de las pruebas recaudadas no surge que el procesado conociera de la procedencia ilícita del vehículo en el que era transportado por el conductor EDUARDO GUERRA AVILA. Lo anterior, toda vez que el conocimiento requerido por el artículo 447 del Código Penal, debe ser de un grado superior a las sospechas o intuiciones, debiendo ser un conocimiento cierto, y tratándose de la hipótesis que se extiende a aquel que no pudo menos que conocer el origen ilícito de las cosas, significa que dicho conocimiento pueda inferirse de datos externos, lo que en este juicio no aconteció.*

5.4.4. *Al respecto, conviene precisar que el tipo penal de Receptación, por el cual se acusó al señor PEDRO LUIS BARROS implica que el agente tenga conocimiento de que el objeto material sobre el que ejerce la conducta fue objeto material o es producto, mediato o inmediato, de otro delito, la precedencia de los objetos o productos es indispensable para determinar el aspecto subjetivo del hecho punible. En esta oportunidad, no puede asegurarse que el procesado conociera la procedencia ilícita del vehículo en el que se transportaba como acompañante del conductor.*

5.4.5. *En este sentido, las pruebas testimoniales recaudadas en la investigación dan cuenta de la procedencia ilícita del vehículo incautado, más en momento alguno dan certeza que el procesado BARROS BARROS conociera tal procedencia ilícita del rodante. Esta circunstancia no puede deducirse de la versión de indagatoria vertida por el conductor del rodante EDUARDO GUERRA AVILA, ni de los demás testimonios aportados, tal como se desprende de sus dichos transcritos en apurtes anteriores.*

5.4.6. *Al respecto, se tiene la versión del conductor del vehículo quien desde los rudimentos de esta causa manifestó que no conocía a PEDRO BARROS que lo recogió en la calle 17 de Barranquilla. Aseguró además que fue contratado por el señor MIGUEL ANGEL REYES para transportar el vehículo hurtado de Barranquilla a la ciudad de Santa Marta y debía entregarlo a un sujeto con el alias de "El Mono" en el puesto de arepas frente al hotel Irotama de esta ciudad. Y si bien menciona que MIGUEL ANGEL REYES le dijo que recogiera a un sujeto en el lugar donde abordó el procesado PEDRO BARROS, no asegura que fuera él la persona a que le encomendaron recoger.*

5.4.7. *Concordante se encuentra la versión del procesado PEDRO BARROS, quien afirma en diligencia de indagatoria que se encontraba en la ciudad de Barranquilla visitando a su compañera NAZLY GARCIA y se dispuso devolverse a Santa Marta pues necesitaba presentarse a laborar en el comando de Policía de esta ciudad a las 6:30 A.M., por lo que se dirigió a la calle 17 de Barranquilla y pidió chance a un vehículo ofreciéndose a pagar los peajes.*

5.4.8. *Los Policiales captores manifestaron en declaración jurada sobre la aprehensión de los ocupantes del vehículo hurtado quienes atendieron la señal de pare y en cuanto al señor PEDRO BARROS señalaron que se bajó del vehículo identificándose como miembro activo de la Policía Nacional.*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

5.4.9. Así mismo, fue escuchada en declaración jurada la compañera del procesado BARROS BARROS, NAZLY GARCIA quien afirmó en cuanto a la visita de este y que el día de los hechos se dispuso trasladarse a Santa Marta pues debía laborar a primera hora en el Comando de Policía del Magdalena.

5.4.10. De manera que, de los testimonios advertidos en autos no es posible acreditar con certeza el agotamiento del tipo penal objetivo, mucho menos el ingrediente subjetivo relacionado con el conocimiento del origen ilícito del vehículo en el que se transportaba como acompañante el señor PEDRO LUIS BARROS, pues nada indica que conociera tal situación y se hubiere prestado para encubirla.

5.4.11. Con fundamento en el anterior análisis, concluimos que le asiste razón a la defensa técnica de PEDRO LUIS BARROS BARROS en solicitar la revocatoria de la decisión de instancia, por cuanto el material recopilado no permite obtener la certeza acerca de su responsabilidad, requerida para condenar, por lo que se desatará la alzada revocando la decisión condenatoria de primera instancia, proferida el 25 de enero de 2.010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga...".

Observado lo anterior, surge al rompe la inferencia que el único medio probatorio en que se fincó la Fiscalía para imponer la medida de aseguramiento y proferir la posterior resolución de acusación al señor PEDRO LUIS BARROS, fueron las declaraciones rendidas por los agente de policías captores y la declaración del señor EDUARDO GUERRA AVILA el conductor del automóvil hurtado, pruebas subjetivas e insuficiente como se señaló previamente, falencia ésta que en el decurso del proceso se demostró de forma evidente, toda vez que como era de esperar el recaudo de los demás medios probatorios resultó infructuoso y claramente vano, de suerte pues, que la medida privativa de la libertad carecía de sustento que le proporcionara validez a lo decantado en su contenido, de tal suerte que se infiere, que si en principio se hubiesen tomando las medida adecuadas y pertinentes al caso, el actor no se hubiese visto obligado a soportar la carga de ser privado de su libertad por espacio de 11 meses y 13 días, con lo cual se le produjo un daño antijurídico que debe ser indemnizado, tal como lo señala el artículo 90 de la Constitución.

La deficiente labor de control interno y externo del testimonio los agentes de policías captores plasmados en el informe de captura y su pobre eficacia probatoria respecto de los restantes medios de convicción para demostrar la tipicidad objetiva y subjetiva del punible de receptación por el cual fue judicializado BARROS BARROS, constituye una clara falla del servicio.

En este sentido el Consejo de Estado — Sección Tercera se ha pronunciado en tal sentido así:

"En otros términos, es posible constatar eventos de privación de la libertad, en los cuales la detención del asociado encuentra fundamento constitucional y legal en un determinado momento, pero éste desaparece cuando el ciudadano es dejado en libertad bajo las condiciones precisadas en la ley o, bien, porque se demuestra una clara falla del servicio cuando se impartió la medida coercitiva.

...

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio --que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado-- 61 . manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible. En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo comoquiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de probatio diabólica, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.

iii) La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del in dubio pro reo. Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

iv) Como se aprecia, en cada evento específico de reparación por privación injusta de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título de imputación aplicable al asunto respectivo, comoquiera que no toda absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal, se deriva de la aplicación del instrumento del in dubio pro reo, motivo por el cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a través de un régimen de naturaleza objetiva.

v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los cuales la jurisprudencia --con fundamento en el principio iura novit curia--, ha aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

administración pública no juega un papel determinante para la atribución del resultado. Por el contrario, las demás hipótesis que desborden ese concreto y particular marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal. No obstante, en aquellos eventos en que pese a configurarse la causal de absolución penal permitiera enmarcar el estudio de la responsabilidad patrimonial bajo un régimen de carácter objetivo pero en el proceso contencioso administrativo quedó acreditada la existencia de una falla del servicio, se impone la declaratoria de la misma en aras de emitir un juicio de reproche y, de paso, permitir a la administración que, identificada la irregularidad cometida, analice la conveniencia de iniciar la acción de repetición contra los funcionarios que dieron origen a la condena pecuniaria. No significa lo anterior que la Sala esté fijando un régimen subjetivo de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad sino que, se insiste, la perspectiva objetiva o subjetiva (culpabilística) dependerá en cada caso concreto de los motivos de absolución o preclusión criminal; sin embargo, cuando la falla del servicio sea evidente y palmaria en el proceso contencioso será imprescindible advertir su existencia y, por lo tanto, acoger la responsabilidad sin ambages por esa circunstancia”¹⁷

En virtud de lo anterior, considera el despacho que se hace necesario realizar una imputación a título de falla en el servicio habida cuenta de que en este caso la absolución del punible de receptación no se predicó en puridad a partir de la aplicación del principio “*in dubio pro reo*” si no en razón a la negligencia del ente acusador quien no practico las pruebas necesarias para determinar en si la tipicidad objetiva y subjetiva del reato imputado, a tal punto que la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, al absolver al sindicado señaló: “*Del recuento probatorio la Sala establece que en la conducta investigada desarrollada por PEDRO BARROS no concurre el aspecto objetivo del tipo consistente en que hubiese adquirido, poseído, convertido o transferido bien mueble que tenga origen inmediato en un delito en el que no hubiese participado, o que hubiere realizado otro acto para ocultar su origen ilícito*”, “*De manera que, de los testimonios advertidos en autos no es posible acreditar con certeza el agotamiento del tipo penal objetivo, mucho menos el ingrediente subjetivo relacionado con el conocimiento del origen ilícito del vehículo en el que se transportaba como acompañante el señor PEDRO LUIS BARROS, pues nada indica que conociera tal situación y se hubiere prestado para encubirla*”. Este despacho no puede pasar por alto que una cosa es que no exista certeza de la responsabilidad penal del sindicado y otra muy diferente es que ni siquiera se tenga certeza de la tipicidad del comportamiento imputado, pues para la imposición de una medida de aseguramiento debe partirse de la existencia del delito y de por lo menos dos indicios graves de responsabilidad y para formular acusación esa exigencia implica necesariamente que “*esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado*”, si ello no ocurre, la absolución no será por dudas, sino por ausencia de pruebas de la materialidad de la infracción.

En este orden de ideas, considera el despacho que se encuentran colmados los presupuestos señalados por la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado citada líneas atrás, a efecto de predicar la responsabilidad patrimonial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, por espacio de 11 meses, habida consideración de que, como antes se anotó, no existían los más elementales medios probatorios para proceder, en primer orden, a la imposición de la medida de aseguramiento, amén de que el detenido por virtud de la investigación penal, resultó posteriormente exonerado a través de la sentencia absolutoria emanada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, decisión fundada en la inexistencia de pruebas que indicaran que el sindicado cometió el delito imputado, por ende los argumentos defensivos invocados por la parte demandada – Fiscalía- al recorrer el traslado de los alegatos de conclusión, no están llamados a prosperar.

Debe anotar el despacho que revisado en su totalidad el proceso penal seguido contra el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS y las pruebas recaudadas en el curso del presente proceso, no se observa el más mínimo elemento de convicción del cual pueda inferirse la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, bien sea el hecho exclusivo y determinante de la propia víctima o de un tercero y la fuerza mayor, a más que no se demostró que la restricción de la libertad hubiere sido determinada por el comportamiento doloso o gravemente culposo del sindicado.

Finalmente, debe acotarse que se encuentra probado en la contención el daño antijurídico padecido por los accionantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS teniendo en cuenta que, respecto del daño moral, las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia permiten inferir que una persona que permanezca, así sea por un espacio corto de tiempo, privado de su libertad a sabiendas de que es inocente de los cargos que se le imputan, padecerá profundos sentimientos de tristeza, congoja y dolor que producirán en ella perjuicios incommensurables. Así las cosas, de conformidad a las aseveraciones que han sido expuestas precedentemente y en concordancia con los medios probatorios que

¹⁷ Fallo del 20 de octubre de 2014 – Consejo de Estado Sección Tercera – Subsección C – Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

reposan en el subexamine, se encuentra acreditada efectivamente la responsabilidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la privación injusta de la libertad de que fuera objeto el señor BAROS BARROS, la cual padeció el daño antijurídico de ver coartado su derecho fundamental a la libertad, sin que existiere mérito suficiente para haberse mantenido privado de su libertad por espacio de 11 meses y 13 días, y en tal virtud, este juzgado proferirá decisión en el sentido de declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en consecuencia le condenará a resarcir los perjuicios irrogados a los actores.

Asimismo se permite advertir el Despacho que habrá lugar a exonerar de responsabilidad alguna a la Policía Nacional atendiendo a que el actuar de dicha entidad en el asunto de marras se limitó únicamente en capturar al señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, al desplazarse como copiloto en un automóvil que había sido reportado como hurtado y colocar a este a disposición de la Fiscalía a efectos de que dicha entidad procediera a realizar su labor investigativa, de tal suerte, que se tiene que la Policía Nacional obro en estricto cumplimiento de un deber legal.

En ese mismo sentido se exonera de responsabilidad a la Rama judicial, lo anterior atendiendo a que si bien es cierto, que el actor fue condenado en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga mediante providencia de calenda del 25 de enero de 2010, no es menos cierto, que fue la misma Rama Judicial quien le devolvió la libertad al señor BARROS BARROS, al desatar el recurso de apelación la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a más que la medida de aseguramiento fue impuesta por la Fiscalía General de la Nación y se concedió la libertad provisional antes que la judicatura aprehendiera el conocimiento del proceso, sin que en desarrollo de la etapa del juicio se hubiere dispuesto nuevamente la restricción de la libertad del sindicado.

Liquidación de perjuicios.

Morales

Ahora bien, procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los señores **PEDRO LUIS BARROS BARROS** en su condición de víctima directa; así como para **YIN YULIETH BARROS MOLINA, PEDRO JOSE BARROS MOLINA, FRANCISCO JAVIER BARROS BARROS, VALENTINA BARROS GARCIA**, y las señoras **CRISTINA ISABEL MOLINA FLOREZ, y BRIGIDA LEONOR BARROS PHILLIPS**.

Del Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 80 del libelo genitor se acredita el vínculo marital de **PEDRO LUIS BARROS BARROS** y la señora **CRISTINA ISABEL MOLINA FLÓREZ**.

De los registros civiles de nacimiento de los menores **YIN YULIETH BARROS MOLINA (f.78)**, el señor **FRANCISCO JAVIER BARROS MOLINA (f.76)**, **PEDRO JOSE BARROS MOLINA (f.77)** y **VALENTINA BARROS GARCÍA (f.79)** se infiere que éstos son hijos del señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS**.

Ahora bien, de los registros civiles de nacimiento obrantes en copias auténticas, visible a folios 75 del cuaderno principal, emerge que la señora **BRIGIDA LEONOR BARROS PHILLYBS** es madre del señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha decantado una clara línea jurisprudencial, según la cual en tratándose del reconocimiento de perjuicios morales cuando se ha producido la muerte, lesión o encarcelamiento injustificado de un familiar cercano, las leyes de la experiencia apunta a que en tales eventos se produce un dolor y congoja en el núcleo familiar, por lo cual una vez acreditado en debida forma el parentesco como abuelos, padres, hijos, hermanos o nietos de la víctima, se infiere respecto de éstos el daño moral, debiendo o mejor aun trasladándose a la parte demandada la carga de demostrar el hecho contrario, esto es, que la muerte, las lesiones o la privación de la libertad, no generó sufrimiento, dolor o congoja a los demandantes que figuren en dichos grados de parentesco; sin embargo, se ha decantado que para la tasación de los mismos no puede acudir a tablas



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

de punto, sino que es necesario que el funcionario judicial proceda a fijarlos siguiendo su prudente juicio (Arbitrius juris), atendiendo en todo caso que el perjuicio moral no se indemniza, sino que simplemente se compensa; con todo, en los casos de privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sugerido unos quantum atendiendo para ello el tiempo que la persona permaneció privada de la libertad, en este último sentido puede consultarse la sentencia fechada 28 de agosto de 2013, número interno 25.022, reiterada en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente número 760012331000200002710-01, que sobre el particular señala lo siguiente:

“Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto¹⁸.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades propias de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivas y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la Igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros, i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Según se estableció en la precitada sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera de esta Corporación¹⁹, se tiene que sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, conviene poner de presente que la Sala ha sugerido que en los casos en los cuales la privación de la libertad en centro carcelario sea superior a 18 meses, se reconozca la suma equivalente a 100 SMLMV; cuando esta privación supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMLMV; si superó los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMLMV; por su parte, si la reclusión fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMLMV; de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMLMV; asimismo si la medida de aseguramiento supera un mes, pero resulta inferior a 3 meses, se sugiere el reconocimiento de 35 SMLMV; finalmente si la detención no supera el mes, la indemnización se tasa en el equivalente a 15 SMLMV, todo ello para la víctima directa y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados”.

En punto a la tasación del quantum para la propia víctima y sus familiares cercanos, la citada Corporación en la sentencia fechada 29 de enero de 2014, expediente 760012331000200002710-01, SEÑALÓ:

“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad²⁰; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades²¹, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad²²”.

Ahora bien, no puede perder de vista el despacho que el actor si bien estuvo privado de su libertad por espacio de 11 meses y 13 días, no todo ese tiempo permaneció en centro de reclusión o similar, pues le fue sustituida la medida de aseguramiento por detención domiciliaria; y es que no alcanza el mismo grado de sufrimiento, congoja, angustia y desesperación el encontrarse confinado en el hogar rodeado de los seres queridos y en contacto permanente con ello, que separados de éstos. De allí que la jurisprudencia hubiere previsto que en tales casos, atendiendo el arbitrio judicial, pueda aplicarse de manera diferencial la compensación del daño moral. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de marzo de 2008, expediente número 16.075 con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIOS, señaló:

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente 31033.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013. M.P.: Dr. Enrique Gil Botero. Expediente: 25.022

²⁰ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

²¹ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp 15.980. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²² Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp 24.296.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

"Está, pues, demostrado que el daño infligido al demandante, vale decir, su limitación a la libertad de locomoción y residencia reviste el carácter de antijurídico en tanto injusto por cuanto la víctima no estaba en la obligación de soportarlo, dado que Delgado Cruz fue objeto de una medida de aseguramiento que entrañaba limitantes a su libertad por motivo de la sindicación del delito de prevaricato por omisión, cuando posteriormente el Tribunal Superior de Ibagué decidió absolverlo en tanto no cometió el hecho endilgado en su contra.

"En tal virtud, la Sala reconocerá a favor del demandante a título de indemnización por el daño moral, 20 salarios mínimos legales mensuales, toda vez que las obligaciones aparejadas a la medida cautelar soportada no provocan todas las secuelas de desarraigo de quienes padecen detenciones preventivas de la libertad en un centro carcelario, aunque en todo caso comportó una clara violación del derecho fundamental de la libertad personal".

En esa misma línea de pensamiento, más recientemente la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de marzo de 2016, expediente 25000-23-26-000-2005-02453-01(34554), con ponencia de la Consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, señaló:

"Sin que comporte un desconocimiento y mucho menos una rectificación a la postura de la Sala a la que se acaba de aludir, la cual, por el contrario, se acoge y se reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que cada vez que una persona sindicada de un delito y que ha sido vinculada a un proceso penal, por cuya virtud le ha sido impuesta una medida de aseguramiento y, además, fue objeto de una restricción jurídica de su libertad amerita ser indemnizada cuando resulta absuelta o se precluye a su favor la investigación, esta Subsección considera pertinente precisar que tal situación sí estará llamada a incidir en la indemnización del perjuicio moral.

Dicho de otra manera, el quantum indemnizatorio a reconocer frente a una persona que ha sufrido una privación injusta y física de su libertad, no será siempre el mismo que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la afronta de manera física en un establecimiento carcelario.

(...)

En tanto que la privación física de la libertad dentro de cárceles o centros penitenciarios constituye evidentemente una muestra del poder punitivo del Estado, que no una simple decisión cautelar, como sí lo es la medida de aseguramiento.

En virtud de esa expresión punitiva del Estado surge una total subordinación del recluso frente a aquel, pues el interno queda sometido a un régimen jurídico especial, con una restricción de sus derechos fundamentales mucho más amplia frente a quienes son objeto de una medida cautelar o preventiva, como lo es la medida de aseguramiento sin detención física, tal como ocurrió en este caso.

Entre esa amplia gama de derechos fundamentales que resultan afectados se destacan la intimidad, la reunión, el trabajo, la educación, entre otros no menos importantes, al punto que la referida relación de subordinación en la que se ubica, per se, el privado físicamente de su libertad en centro penitenciario, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo como una relación de especial sujeción²³.

Así pues, dadas las diferencias evidentes que existen entre una y otra restricción a la libertad, es decir, aquella que comporta la privación física dentro de un centro carcelario y la que surge como consecuencia de una medida de aseguramiento de carácter preventivo o cautelar, la Sala advierte que la indemnización a reconocer por concepto del perjuicio moral frente a los daños antijurídicos producidos a causa de estas últimas no debe ser la misma a la que se accede frente a personas que sí contaron con una limitación de su libertad en la totalidad de su expresión o dimensión.

(...)

Sin que lo anterior constituya, desde luego, una regla absoluta e inmodificable, pues se precisa que en cada caso el juez deberá analizar la restricción jurídica a la libertad que sufrió el procesado que posteriormente resulta absuelto como consecuencia de una medida de aseguramiento, lo cierto es que la indemnización que se reconozca a los afectados no deberá ser, desde el punto de vista pecuniario, idéntica a la que se le reconoce a quienes sí fueron víctimas de una privación física de tan esencial derecho fundamental y la padecieron, además, en un centro de reclusión o cárcel".

En el presente asunto la parte actora solicito a título de indemnización por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes el valor correspondiente a 5.1 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada mes que estuvo privado de la libertad el señor BARROS BARROS, lo cual equivaldría a 56.7 S.M.M.L.V., para

²³ Corte Constitucional, sentencias T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05, las cuales fueron acogidas y, por ende, citadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A, en sentencia de 3 de abril de 2013, exp. 26.581; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, entre muchas otras providencias.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

cada actor, el despacho atendiendo los precedentes jurisprudenciales citados, que como bien lo indican únicamente constituyen una sugerencia y no una camisa de fuerza para el juez de conocimiento, acudirá al prudente arbitrio judicial, teniendo en cuenta que si bien la privación de la libertad del señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS** se extendió por espacio de 11 meses y 13 días, éste únicamente permaneció en las instalaciones de la SIJIN del departamento de Policía Magdalena, en atención a su condición de policial, 4 meses y 2 días, en tanto que los restantes 7 meses y 11 días, estuvo detenido en su domicilio rodeado de sus seres queridos, el tope jurisprudencialmente señalado para compensar el daño moral: Que oscila entre 71 hasta 80 salarios mínimos mensuales vigentes cuando la privación de la libertad es superior a 9 meses pero inferior a 12 meses, si se hubiere ejecutado la misma en su totalidad en establecimiento carcelario o similar, se partiría de un monto equivalente a 76 salarios mínimos legales mensuales por el tiempo de privación de la libertad del actor, pero como de todo ese tiempo un 65% estuvo en detención domiciliaria, se tiene que el monto que podría reconocerse sería superior a los 71 smlmv pero en todo caso inferior a 76 smlmv.

En la demanda la parte actora solicitó que por concepto de perjuicios morales se les reconociera al perjudicado directo, a su cónyuge, madre e hijos un total de 56.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el tiempo que duró la privación de la libertad, para el despacho, pese a que la indemnización podía llegar a ser superior, esa suma fijada en la demanda resulta razonable y acorde con el principio de reparación integral del daño, pues no puede perderse de vista que el juez contencioso administrativo en la sentencia debe circunscribirse al límite que le fijan las pretensiones de la demanda, toda vez que no es posible dictar sentencias infra, extra o ultra petita²⁴, ya que se rompería el principio de congruencia y de jurisdicción rogada. Por tanto, los perjuicios morales, serán compensados de la siguiente manera:

1. Para **PEDRO LUIS BARROS BARROS**, cincuenta y seis punto uno (56.1) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de víctima; esto es, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$38.678.369,40).
2. Para, **CRISTINA ISABEL MOLINA FLÓREZ**, cincuenta y seis punto uno (56.1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de conyugue la víctima; esto es, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$38.678.369,40)
3. **YIN YULIETH BARROS MOLINA, FRANCISCO JAVIER BARROS MOLINA, PEDRO JOSE BARROS MOLINA y VALENTINA BARROS GARCÍA**, en su condición de hijos de la víctima cincuenta y seis punto uno (56.1) salarios mínimos legales mensuales vigentes; esto es, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$38.678.369,40), para cada uno.
4. Para **BRIGIDA LEONOR BARROS PHILLYBS**, cincuenta y seis punto uno (56.1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de madre de la víctima; esto es, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$38.678.369,40).

Daño a la vida en relación

El señor **PEDRO LUIS BARROS BARROS**, pretende se reconozca a su favor una suma de \$ 27'445.000 pesos, por concepto de daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico, debido a que durante el tiempo que permaneció privado de la libertad no pudo desarrollar alguna de las actividades placenteras a las cuales estaba acostumbrado, de igual forma al no haber podido compartir con su cónyuge, padres, hijos, hermanos y amigos.

²⁴ En este sentido puede consultarse la sentencia fechada 20 de mayo de 2010, expediente 25000-23-25-000-2002-12297-01(3712-04), que sobre el particular señaló: "La sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A., debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Con respecto al “daño a la vida de relación”, el Honorable Consejo de Estado ha tenido oportunidad de precisar que tal concepto ha entrado en desuso en el estado actual de la jurisprudencia, pues fue sustituido por el denominado “grave alteración a las condiciones de existencia”, pero como una categoría de daño extrapatrimonial distinto del moral que no puede concebirse cuando se esté en presencia de una afectación negativa de las condiciones de salud de la persona derivada de una lesión corporal, pues en este último evento lo pertinente es examinar la configuración del “daño a la salud” como categoría autónoma y excluyente de las restantes (Daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia).

Sobre el abandono de la denominación “daño a la vida de relación”, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 15 de agosto de 2007²⁵, señaló:

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que “[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la expresión alteración de las condiciones de existencia, que, en principio y por lo expresado anteriormente, parecería más afortunada. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.”

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más compresiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante. (...)

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”.

Ya en sentencia del 14 de septiembre de 2011, el Consejo de Estado había decantado que el daño a la salud desplaza a las demás categorías de daño inmaterial como son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación, cuando el daño antijurídico tiene su génesis en una lesión corporal, acotando que en tales eventos los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud. Al respecto, expuso:

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios -siempre que estén acreditados en el proceso -:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal²⁶.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁶ “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

(...)

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad materia”.

Esa posición fue reiterada en la sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014²⁷, al estimarse que constituye daño a la salud la afectación negativa de la integridad psicofísica (esfera física o corporal, psicológica o sexual del individuo) y por ello no hay lugar al reconocimiento de ninguna otra clase de daño extrapatrimonial cuando el daño provenga de una lesión corporal, llámese grave afectación a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, al plasmar lo siguiente:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad²⁸.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia –antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

“Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

(...).

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”.

afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10.

²⁷ Proceso No. 31170, Actor: Luis Fernéy Isaza Córdoba y otros, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

²⁸ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Dado que en el subexamine los daños no se derivan de una lesión corporal causada al señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, sino con ocasión de la privación de la libertad de la cual está fue objeto, no es posible entrar a analizar si se concretó un daño a la salud de éste como categoría autónoma y excluyente de la denominada “grave alteración de las condiciones de existencia”, razón por la cual se examinará a continuación si se colman las exigencias jurisprudencialmente fijadas para el reconocimiento de esta clase de perjuicios extrapatrimoniales.

Sobre las condiciones que deben reunirse para el reconocimiento de esta clase de perjuicios, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2014, radicación número 25000-23-26-000-1995-10714-01(33806) Actor: ALBERTO ALFREDO JUBIZ HAZBUM Y OTROS Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS, con ponencia del Consejero doctor HERNAN ANDRADE RINCON, señaló:

“Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más compresiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante. Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”²⁹. Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados troubles dans les conditions d’existence³⁰ pueden entenderse como “una modificación anormal del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos”³¹ o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”³².

El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial - que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, **debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones**”. Asimismo, la Sala ha considerado que cuando se trata de alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud³³, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas³⁴. Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza o el alcance de la lesión sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado el daño antijurídico causado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de otra índole, e incluso con base en las reglas de la experiencia; no obstante debe advertirse que **no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio**. En el presente asunto advierte la Sala que la privación injusta de la libertad de la cual fueron objeto los señores Alfredo Júbiz Hashbum, Héctor Manuel Cepeda Quintero y Norberto Hernández Romero ocasionó un cambio trascendental en su vida y en la de su familia, pues además de las reglas de la experiencia, obran en el proceso los testimonios de los señores Gloria Bustamante Duncan, María Isabel Uribe de Amador, Ramiro Benedetti Hernández, Marina de La Cruz De Méndez, Hugo Germán Bernal Castaño, Luis Osvaldo Saavedra³⁵, los cuales dan cuenta de que el trámite del proceso penal en contra de las citadas víctimas directas, incluido el despliegue periodístico de tan infames acusaciones, afectó y menoscabó drásticamente su imagen y su entorno social; asimismo, las condiciones de reclusión y el tiempo que duraron privados injustamente de la libertad, tuvieron tal connotación que produjo una alteración grave a sus condiciones de existencia.

²⁹ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

³⁰ Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

³¹ Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

³² Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

³³ Respecto del perjuicio por el denominado “daño a la salud” consultar, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de marzo de 2012, expediente: 22.163, demandante: Luis Carlos González Arbeláez y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

³⁴ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.

³⁵ Fls. 188 a 204 y 402 a 431 C. 2.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Por lo tanto la Sala reconocerá a cada uno de ellos la suma equivalente en pesos a 200 SMLMV como indemnización de dicho perjuicio ocasionado³⁶.

En el asunto sometido a consideración del despacho, de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, no se infiere la existencia de una grave alteración de las condiciones de existencia del señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, esto es, no evidencian que como consecuencia de la privación de la libertad de aquél, efectivamente se hubiere modificado de modo superlativo sus roles cotidianos, sus relaciones familiares, interpersonales y sociales, distintas a las incomodidades que de ordinario puede ocasionar la restricción de la libertad de la persona en establecimiento penitenciario o incluso en su propio domicilio como para que pueda abrirse paso el reconocimiento de un perjuicio extrapatrimonial distinto del moral que, dicho sea de paso, ya ha sido compensado en este proveído.

Perjuicios materiales

Daño emergente

Se solicita el reconocimiento de estos perjuicios en favor del señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, en la suma de \$ 15'000.000 de pesos, que corresponden a los honorarios pagados por éste al abogado defensor doctor LUIS EDMUNDO SANJUÁN PERDOMO, con ocasión en la investigación disciplinaria adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario Policía Departamento del Magdalena y en del proceso penal.

Respecto de los honorarios por concepto del abogado defensor dentro del proceso disciplinario y penal, sea del caso señalar que a pesar de haber sido soportado con un certificado de paz y salvo expedido por el doctor LUIS EDMUNDO SANJUÁN PERDOMO, en cuantía de doce millones de pesos, y no quince millones de pesos como erradamente se establece en la parte actora en el escrito de la demanda, advierte el despacho que de la lectura del prementado certificado se desprende que los honorarios fueron cancelados ***“por concepto de honorarios profesionales por haberlo representado como defensor de confianza en los tramites de primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario interno que le siguió la policía nacional, su calidad de sub intendente y que fue radicada bajo la referencia internar DEMAG-2007-97”³⁷***, de lo anteriormente transcrito se tiene que la suma aludida como cancelada por el señor BARROS BARROS al doctor SANJUÁN PERDOMO se originó exclusivamente en la representación al interior de la investigación disciplinaria adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario Policía Departamento del Magdalena, y no con ocasión al proceso penal, así las cosas, para esta Agencia judicial no puede perderse de vista que la investigación disciplinaria, que dicho sea de paso fue sancionado el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, es una actuación totalmente independiente y que no guarda génesis con las sumarias penales que da origen a la privación injusta de la libertad, razón por la cual para el despacho no habrá lugar a reconocer suma alguna por dicho concepto.

Asimismo solicita la parte actora le sea reconocido por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente las siguientes sumas de dinero \$11.000.000 y \$18.000.000 correspondientes a préstamos de dinero o contratos de mutuo a los que debió acudir el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS para suplir los gastos de alimentación de su familia durante el periodo de tiempo en el que fue privado de la libertad, no obstante, al efecto de acreditar las sumas antes mencionadas se allegó con el escrito de la demanda 3 títulos valores (letras de cambio) la primera de estas, por valor de \$5.000.000 y girada a favor del señor Gabriel del Portillo de fecha 12 de febrero de 2009, la siguiente de fecha 27 de octubre de 2007 por la suma de \$10.000.000 a favor de Rafael Medina y la ultima de fecha 5 de abril de 2008 por el valor de \$3.000.000 y girado al señor Uriel Cárdenas obrantes a folios 90 a 92 respectivamente, sumas de dinero que no guardan armonía con lo manifestado en el libelo genitor por el extremo accionante; de igual modo la declaración rendía en audiencia de pruebas de fecha 28 de marzo de 2014,

³⁶ En ese mismo sentido consultar, Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 13 de febrero de 2013, expediente 25.634, M.P. Carlos A. Zambrano Barrera y del 10 de julio de 2013, Exp. 29.940.

³⁷ Folio 93



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

por el señor Rafael Medina, quien se identificó como suegro del actor, el declarante afirma que le prestó dinero al señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, pero no es claro al momento de establecer la totalidad de la suma que fue girada de parte suya. De lo anterior para el despacho no existe certeza de la existencia de nexo causal entre el daño y los perjuicios reclamados, puesto que no se demostró que las presuntas sumas de dinero o préstamos a los cuales debió acudir el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, se hubiesen destinado para atender las vicisitudes propias del proceso penal o que se originaron como consecuencia de la restricción de la libertad, y es que debe recordarse que el perjuicio para que pueda ser resarcido debe ser cierto y actual, esto es, debe tener existencia real al tiempo de formularse las pretensiones y no tratarse de algo hipotético, además debe ser directo, puesto que supone un nexo de causalidad entre el daño sufrido, entendido como la alteración material externa, y el perjuicio entendido como las consecuencia de dicha alteración.

Lucro cesante

Pretende el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, que se reconozca por este concepto la suma de \$ 15'996.978, que equivalen a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el interregno temporal que estuvo privado de su libertad.

Al respecto debe señalarse que está demostrado que al momento de su detención el señor PEDRO LUIS BARROS BARROS, trabajaba como Agente de la Policía Nacional, sin embargo, fue retirado del servicio como consecuencia de la investigación disciplinaria en su contra, en la cual se le sancionó con destitución, luego no hay lugar a reconocer suma alguna por este concepto, pues la pérdida del empleo no fue la consecuencia del adelantamiento del proceso penal, ni de la privación de la libertad que al interior del mismo se le impuso por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Condena en costas

Finalmente el despacho se abstendrá de imponer condena en costas a la Fiscalía General de la Nación en virtud que de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., se requiere que se hubiere demostrado su causación en el curso del proceso, y precisamente revisadas las pruebas obrantes en el expediente no figura prueba que apunte en tal sentido, a más que no pueden perderse de vista los principios de necesidad y carga de la prueba previstos en los artículos 164 y 167 ibídem.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, de los daños causados a los demandantes **PEDRO LUIS BARROS BARROS, VIN YULIET BARROS MOLINA, PEDRO JOSE BARROS MOLINA, FRANCISCO JAVIER BARROS BARROS, VALENTINA BARROS GARCIA, CRISTINA ISABEL MOLINA FLOREZ y BRIGIDA LEONOR BARROS PHILLIPS**, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los nombrados, por un total de once meses y trece días.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, a pagar en favor de los actores las siguientes sumas:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Perjuicios morales

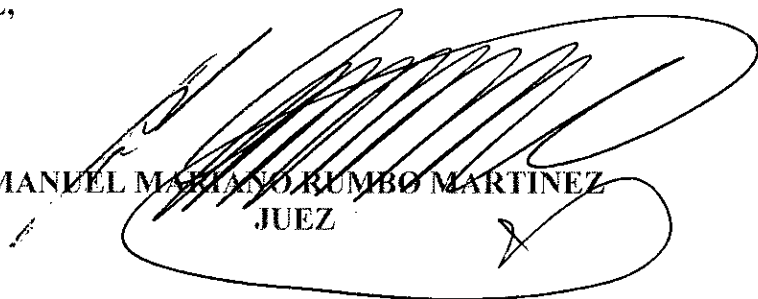
- a) A la señor Para **PEDRO LUIS BARROS BARROS**, cincuenta y seis punto uno (56.1) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de víctima; esto es, la suma de treinta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos (\$38.678.369,40).
- b) A las señoras **CRISTINA ISABEL MOLINA FLÓREZ**, cincuenta y seis punto uno (56.1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de conyugue la víctima; esto es, la suma de treinta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos (\$38.678.369,40).
- c) A los señores **YIN YULIETH BARROS MOLINA, FRANCISCO JAVIER BARROS MOLINA, PEDRO JOSE BARROS MOLINA y VALENTINA BARROS GARCÍA**, cincuenta y seis punto uno (56.1) SMLMV, para cada uno, en su condición de hijos de la víctima, esto es, la suma de treinta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos (\$38.678.369,40).
- d) A la señora **BRIGIDA LEONOR BARROS PHILLYBS**, cincuenta y seis punto uno (56.1) SMLMV, en calidad de madre de la víctima, esto es, la suma de treinta y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos (\$38.678.369,40).

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

CUARTO: La **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, dará cumplimiento a esta sentencia siguiendo los lineamientos descritos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Niéguese las demás suplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ